

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de Cuentas allegado por el Perito Contable, Auxiliar de la Justicia, se dispone:-

Córrase traslado a la parte Demandante y a la señora Defensora de Familia, por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

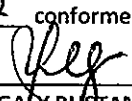
Como honorarios a la Auxiliar de la Justicia (Perito Contador) de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, el cual en este sentido no sufrió modificación pero el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, por ello, se dará aplicación al Artículo 38 del primer Acuerdo citado, pero teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 35 y 36 del mismo, por ello, de acuerdo al dictamen pericial presentado se fija como honorarios al señor Auxiliar de la Justicia por la labor realizada, la suma de (\$), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad ó como lo determine la parte obligada a cancelarlos.

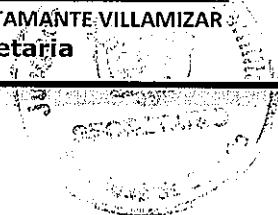
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. P2 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 00360/2005 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve-.

Alléguese el escrito presentando por el Curador de la Interdicta Nancy Yolanda Gómez Navarro, visto a los folios 1 al 48 del cuaderno 2, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

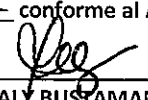
NOTIFÍQUESE,

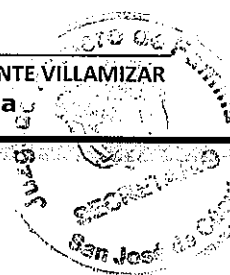
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>192</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil diecinueve-

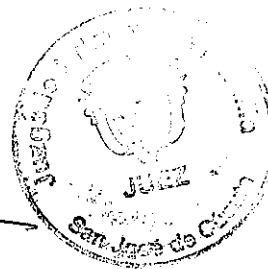
La Curadora de la Interdicta ROSA JULIA HERNÁNDEZ, atendiendo el requerimiento hecho por la Defensora de Familia, allega nuevamente el informe de cuentas, visto a los folios 342 al 346, para lo cual se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

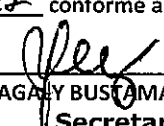
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>192</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00128 y 0054/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre trece de dos milo diecinueve

Se encuentra al despacho la presente junto con el escrito que antecede, presentado por la señora apoderada judicial de la demandante señora LEYDI PATRICIA BETANCOUR TABORDA, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenas por cuenta del proceso,

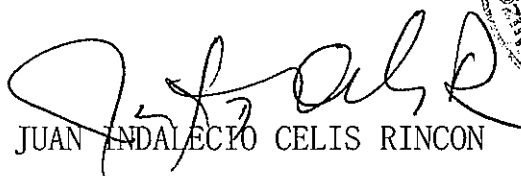
Revisada la actuación procesal se observa que a folios 115 y 124 obra auto mediante el cual se ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguiente bienes: Vehículo automotor clase camioneta, marca Chevrolet. Motor CJL903437, Chasis No. 3GNCJ8EE4JL903437, línea TRACKER, color PLATA SABLE, modelo 2018, Capacidad 5 pasajeros, Servicio Particular, cilindraje, 1796, carrocería WAGON, combustible GASOLINA, placa EDX918; el50 de las cesantías del demandado; el 50% de los ahorros de vivienda y el de bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.2115

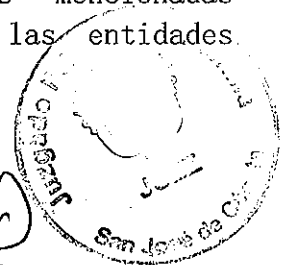
Para cumplimiento de las anteriores medidas se libran los oficios Nos. 0108, 0109 y 0120 de fechas 19 de marzo de 2019 y 03 y04 abril de 2019, Grupo de Cesantías, Transito de Bogotá y registrador de instrumentos públicos de Riosucio (Caldas)

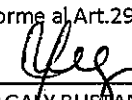
Así las de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., se rodena levantar las medias cautelares mencionadas anteriormente, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades mencionadas.

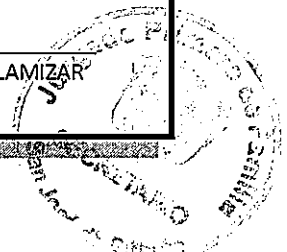
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 NOV 2019</u> El presente Auto se notificã hõy a las 8 am POR ESTADO No. <u>192</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00435/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre trece de dos mil diecinueve

Señalase la hora de las nueve **(09)** de la mañana del día **(21)** del próximo mes de enero del 2020 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de las partes,

2º- De oficio se ordena practicar interrogatorio de parte al demandante señor DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO y demandada LIZ JOHANA CORREA PEREZ

3º- El testimonio de los señores DIANA CAROLINA BARCO, PABLO ANDRES GARCIA MANCIPE

PARTE DEMANDADA

La parte demanda no dio contestación a la demanda allanándose a las pretensión de la demanda.

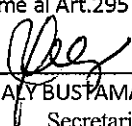
No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

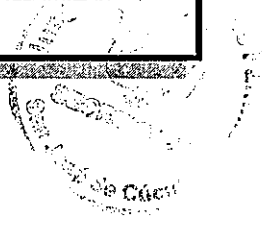
NOTIFIQUESE

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>14 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>92</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la adolescente YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, representada legalmente por su señora madre DELMIRA VACCA VACCA interpuesta por el señor TULIO CHACON, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la menor demandada, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la adolescente al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor URIPIDES MOJICA FLOREZ, como Apoderado judicial del demandante señor TULIO CHACON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>192</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora ROSA DIAZ ROSALES, como representante legal de los menores NASLY KATHERIN Y ADRIAN CAMILO AROCA DIAZ, contra el señor ERNEY AROCA AROCA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza a la demandante de acuerdo a lo solicitado y de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley y de las primas, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado del Ejército Nacional, Oficiar al pagador del Ejército Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menor. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

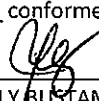
NOTIFÍQUESE

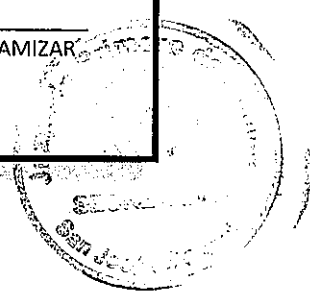
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>992</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00569/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre trece de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores MARIA JOSEFA DURAN DE ORTIZ y MISAEL ORTIZ DURAN, para decidir sobre su admisión y luego de su revisión se dispone:

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem y por ello,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALFREDO ORTIZ quien falleció en esta ciudad, el 12 de enero de 2004.

2°.) RECONOCESE, como interesado dentro en este Sucesorio a los señores MARIA JOSEFA DURAN DE ORTIZ DE ORTIZ y MISAEL ORTIZ DE DURAN en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo piden.

3°) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio artículo 490 del C.G.P., y conforme al Art. 108 Ibidem., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión y el tiempo.

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5º) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6º) Establecido que existen otros herederos se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso,

para ello se requiere a los señores LUIS MANUEL ORTIZ DURAN y ESPERANZA ORTIZ DE DURAN, para lo cual la parte interesada deberá enviar las correspondiente citaciones.

7º) De conformidad con lo dispuesto en los articulo 480 y 593 de C. G. P., se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliario **260-16252**, propiedad del causante señor LUIS AFLREDO ORTIZ c.c. 1.911.889, para lo anterior ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos.

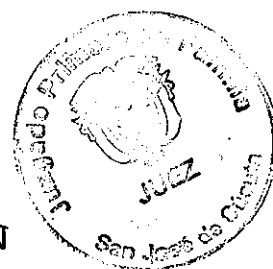
8º) Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

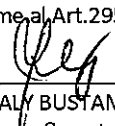
9º) Reconócese como apoderado judicial de los señores MARIA JOSEFA DURAN DE ORTRIZ y MISAEL ORTIZ DURAN, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>192</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

